

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

CAPITOL TRANSPORTATION
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO
RICO, LOCAL 901
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-12-958

SOBRE: RECLAMACIÓN
(EX-PARTE)

ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso se celebró el miércoles, 7 de febrero de 2018, en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. En esa misma fecha el caso quedó sometido para su correspondiente análisis y adjudicación.

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en lo sucesivo, "la Unión", estuvo representada por el Lcdo. José Carreras Rovira, asesor legal y portavoz; y los Sres. Hiram Lozada y Arcadio Viñas Cepeda, querellantes.

Por Capitol Transportation en lo sucesivo, "la Compañía o el Patrono", no compareció representación alguna, no empecé haber sido debidamente notificada; tampoco solicitó el aplazamiento de la audiencia.

Ante la incomparecencia de la Compañía, determinamos proceder con la audiencia ex-parte; ello, a tenor con las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado, según enmendado, en sus Artículos X (j)¹ y XII (d)², y a tenor con el apercibimiento emitido en la notificación de audiencia en el sentido de que las partes tenían que comparecer debidamente preparadas para la misma, y que de no comparecer, el Árbitro, entre otras cosas, procedería con la celebración de la audiencia con la parte compareciente.³

Luego de verificar que, tanto la Compañía como el representante de la misma, Lcdo. Luis Ortiz Alvarado, habían sido debidamente notificados, que las citaciones no habían sido devueltas por correo, y que no se había tramitado el aplazamiento o suspensión de la audiencia, procedimos a celebrar la misma.

SUMISIÓN

El proyecto de sumisión presentado por la Unión fue el siguiente:

Que el Honorable Árbitro determine si procede o no la reclamación de la Unión en el caso de epígrafe. [Sic]

¹La incomparecencia no justificada de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; el convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudencia aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

²Artículo XII-Aplazamiento o Suspensiones, Incomparecencias... d. Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro: podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante; o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i) de este Reglamento; o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico en Medina Betancourt v. La Cruz Azul de P.R., 2001 JTS 168, Vol. XXV, Pág. 499, expresó que al establecer en un convenio colectivo un procedimiento de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, quedan incorporados al Convenio los reglamentos y procedimientos establecidos en el Negociado.

Luego de evaluar la prueba documental, la prueba testifical y el Convenio Colectivo, y conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el Artículo XIII- Sobre la Sumisión – en su Inciso b⁴, según enmendado, entendemos que el asunto preciso a ser resuelto en el caso de autos es el siguiente:

Determinar, a base de la prueba presentada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, si procede o no la reclamación de la Unión.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES⁵

ARTÍCULO XIX ASIGNACIÓN DE TRABAJO

Sección 1. Asignación de Trabajo

El Patrono asignará el trabajo que realizan o puedan ser realizados por los empleados de la Unión. Ninguna persona fuera de la unidad apropiada podrá desempeñar labores que son o pueden ser realizadas por el personal unionado, excepto, pero sin que se entienda como limitación, ausencia del personal unionado y/o por necesidad de servicio.

⁴Artículo XIII – Sobre La Sumisión:

- a) (..)
- b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.
- c) (...)

⁵ El Convenio Colectivo con vigencia desde el 14 de agosto de 2010 hasta el 14 de agosto de 2013. (Exhibít Número 1 de la Unión).

ARTÍCULO XXXIV SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Prohibición y Excepción

El Patrono no podrá subcontratar el trabajo realizado o que pueda ser realizado por el personal de la unidad apropiada, excepto cuando no exista personal unionado para realizar el trabajo, cuando el personal unionado no cuente con el conocimiento o destreza para realizar el trabajo y en aquellas situaciones permitidas por ley.

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba documental sometida por la Unión se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Las relaciones obrero patronales entre las partes estaban regidas por el Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que suscitaron la querrela.⁶
2. La Compañía le informó a la Unión (a toda la matrícula) que durante las semanas del 13 al 17, del 20 al 24 junio de 2011 y de 27 de junio de 2011 al 1 de julio del 2011, no trabajarían su jornada regular debido a escases de trabajo.⁷
3. El 26 de junio de 2011 y el 6 de julio de 2011, el Sr. Arcadio Viñas Cepeda, uno de los querellantes en este caso, en representación de la Unidad Apropriada,⁸ presentó las reclamaciones contra la Compañía⁹ por ésta subcontratar labores de mudanza de hogares y movimiento de

⁶ Exhibit Número 1 de la Unión.

⁷ Exhibits Números 2, 3 y 4 de la Unión.

⁸ El Sr. Arcadio Viñas Cepeda, para la fecha de los hechos, fungía como delegado de la Unión.

⁹ Compañía dedicada a mudanza de hogares y movimiento de equipo pesado.

equipo pesado (otorgar trabajo a personal “no unionado”) durante las semanas del 13 al 17, 20 al 24 de junio de 2011 y del 27 de junio al 1 de julio del 2011.¹⁰

4. El 26 de septiembre de 2011, la Unión, en representación de la matrícula, radicó dicha querrella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje y reclamó el pago de seiscientas (600) horas regulares (horas dejadas de trabajar) por la labor subcontratada durante las semanas antes mencionadas.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos determinar conforme a la evidencia presentada y el Convenio Colectivo si la querrella radicada por la Unión procede o no.

A los fines de demostrar su contención, la Unión presentó como testigo al Sr. Arcadio Viñas Cepeda, uno de los querellantes en este caso, quien para aquel entonces también fungía como delegado de la Unión.¹¹ Éste expresó que laboraba como ayudante de empaque, mudanza y movimiento de equipo pesado. El señor Viñas Cepeda sostuvo que la Compañía violó las disposiciones de los Artículos XIX y XXXIV, supra, ya que para las semanas del 13 al 17 de junio, 20 al 24 de junio y del 27 de junio al 1 de julio de 2011, subcontrató los trabajos teniendo disponible al personal unionado para realizar los mismos. Éste se limitó a declarar que, durante dicho período de tiempo,

¹⁰ Exhibits Números 2, 3 y 4 de la Unión.

¹¹ En el caso de autos está en representación de los miembros de la unidad contratante, la cual es reclamante en este caso. Según el testimonio del señor Viñas, la unidad apropiada, para la fecha de los hechos, estaba compuesta por alrededor de 18 a 20 empleados unionados.

tanto él como otros miembros de la unidad apropiada, se percataron que la Compañía estaba utilizando personal subcontratado teniendo disponible al personal unionado cualificado para realizar el trabajo.

Analizada la prueba presentada y el Convenio Colectivo resolvemos ipso facto que la querrela no procede.

En el caso de autos, la Unión alegó que la Compañía violó las disposiciones de los Artículos XIX y XXXIV, supra, al subcontratar los trabajos teniendo disponible al personal unionado para realizar los mismos. Por tal razón, le correspondía a ésta producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. Para sustentar dicha alegación, la Unión presentó el testimonio del Sr. Arcadio Viñas Cepeda. Sin embargo, cómo mencionáramos, el testimonio del señor Viñas Cepeda se basó meramente en alegar que, durante el período de tiempo antes mencionado, tanto él como otros miembros de la unidad apropiada, observaron que la Compañía estaba utilizando personal subcontratado teniendo disponible al personal unionado cualificado para realizar el trabajo. Razón por la cual, debemos concluir que la Unión no presentó prueba suficiente para evidenciar que la Compañía actuó en violación de las disposiciones del Convenio Colectivo, supra. Sabido es que meras alegaciones no constituyen prueba. En cuanto a las alegaciones no apoyadas con evidencia, los tratadistas Elkouri & Elkouri han expresado lo siguiente:

Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.

Por consiguiente, es forzoso concluir que, a falta de prueba que sostenga la reclamación, corresponde declarar la misma no ha lugar.

Acorde con los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

Determinamos que a tenor con la evidencia presentada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, no procede la querrela radicada por la Unión. Se ordena el cierre con perjuicio del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 2018.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 31 de octubre de 2018 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. GLADYS CORDERO
DIVISION DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRA. WILMARIE CRUZ
GERENTE GENERAL
CAPITOL TRANSPORTATION INC.
PO BOX 363008
SAN JUAN PR 00936-3008

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO. LUIS A. ORTIZ ALVARADO
CAPITOL TRANSPORTATION INC.
PO BOX 363008
SAN JUAN PR 00936-3008



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III